



Clase de proceso	CUSTODIA, FIJACIÓN ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante	Leny Johanna Díaz Velásquez en representación de la menor M.I. P. D.
Demandado	Jeisson Andrés Piñeros Jula
Radicación	50001 31 10 003 2021 00060 00
Asunto	Se abstiene de resolver recurso y fija fecha para audiencia
Fecha de la providencia	Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo allegado visto en archivo 022 y 026, se DISPONE:

1.-Frente a lo allegado en archivo 022*RecursoReposicion*, se le indica a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, que en este asunto no se le ha reconocido personería, pues, si bien es cierto en pantallazo visto en Pág.2-012*ContestacionDemanda* se indica: “**Jeisson Piñeros** (jepi1991@gmail.com)-*Para:paplaciosaguilar@gmail.com*. Otorgó poder (el texto citado está oculto)---**Poder..pdf.**”, no se desprende escrito de poder **para el proceso**, ya que no está inmerso en el mensaje de datos, no se puede identificar el contenido del mismo, en cumplimiento al inciso 1º del artículo 74 del C.G. del P., en esa línea nótese que no se indica el “**poder**” para que se otorga, ni a quien va dirigido, para qué clase de proceso, toda vez que, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época en que lo presentó), flexibiliza a las partes y apoderados trámites y exigencias, dicho otorgamiento al menos debe contener datos que demuestren inequívocamente la voluntad del mismo, como son:

- ✓ Identificación del proceso
- ✓ Para qué se otorga
- ✓ Las facultades que se otorgan al apoderado

Sin que esas exigencias sean cargas para los usuarios, es deber de los abogados demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente **le otorgó poder** para un determinado asunto, dirigido a la autoridad judicial y las facultades que entrega en el mandato, pues, aunque se demuestre que es desde “*su correo electrónico*” debe cumplir con los requisitos formales (artículo 74), sin que en el pantallazo allegado esté inserto el escrito que se aprecia en Pág.3-012*ContestacionDemanda*, para con ello identificar el cumplimiento de dichos requisitos.

2.- Conforme lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de reposición, quedando sin efecto el traslado de las excepciones, y por ende, el pronunciamiento que sobre el mismo allegó la Defensora de Familia en archivo 026*DescorreTrasladoRecruso*, amén que en auto del 20 de mayo de 2022, se requirió a la profesional del derecho para que subsanara el defecto, frente a lo cual hizo caso omiso, motivo por el cual, se dictó el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, **fijando fecha para celebrar la audiencia prevista en esta clase de asuntos.**

3.-. Respecto al amparo de pobreza, establece el artículo 152 del C.G. del P., que es la **parte bajo la gravedad de juramento** que le indica al Juez que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem y esa condición no puede suplantarla el apoderado, y, en este caso no existe un escrito que provenga del demandado indicando, bajo la gravedad de juramento, el supuesto de hecho lo exigido en la norma en comento.

4.- En consecuencia, nuevamente ha de convocarse a la audiencia única antes programada, en los términos del auto del 19 de septiembre de 2022 (021*AutoFijaFechaAudiencia20220919*)

4.1.-CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA

Clase de audiencia:	Única
Fecha:	31 de enero de 2023
Hora:	9:30 a.m.
Plataforma:	Teams
Requisitos:	Comunicación previa para conexión

ORDEN DEL DÍA

1. iniciación
2. Interrogatorio a la parte demandante
3. Fijación del litigio
4. Práctica de pruebas
5. Alegatos de conclusión
6. Sentencia.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, (CGP, art. 372 núm. 4º, inciso 1º).

Además, se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, inc. 2º).

Para lo anterior, con miras a garantizar la efectividad, celeridad del proceso y acceso a la administración de justicia, se exhorta a las partes actualicen sus correos electrónicos y canales virtuales, a través de los cuales se recibirán sus notificaciones y las de sus testigos, para audiencia programada. -

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____098_____ Del _____15-12-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria